CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL - 2 -04- 2024 Roque López Franco Asistente

JUICIO: "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN "RENE RAMONA ARGUELLO VDA. DE JARA S/ SUCESIÓN".----------

A.I. Nº 196.

Asunción, 7 de abril del 2.024.-

Y VISTOS: El Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por los Señores Ernesto Javier Jara Arguello y Julio Adrian Jara, por sus propios Derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio Nº 437, con fecha 24 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, las demás constancias, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por la mencionada Resolución, el Tribunal denegó los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por Ernesto Javier Jara Arguello y Julio Adrián Jara, por sus propios Derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio Nº 631, con fecha 20 de noviembre del 2.020, dictado por el mismo Tribunal.----------

Ahora bien, mediante el Auto Interlocutorio Nº 631, con fecha 20 de noviembre del 2.020 se resolvió: "*...DECLARAR mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Sr. Julio Adrián Jara Arguello contra la S.D. N° 95 de fecha 02 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución. DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Sr. Julio Adrián Jara Arguello contra la S.D. N° 127 de fecha 05 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución. ANOTAR...*". ----------

El Artículo 403 del Código Procesal Civil establece: "*El Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de Primera Instancia. En este último caso, será materia de recurso solo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente*".----------

Como surge claramente de la norma precedentemente citada, existen dos supuestos en los que -como Principio general- se admiten los Recursos interpuestos ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: 1) la Sentencia Definitiva modificatoria de la de Primera Instancia, con la excepción prevista respecto a los casos que admiten Juicio posterior; y 2) las Resoluciones originarias que causen gravámenes irreparables o decidan incidentes.----------

Es Jurisprudencia constante de esta Sala, el Interlocutorio del Tribunal de Apelación que declaró mal concedidos los Recursos, no puede ser considerado originario del Tribunal de Apelación, pues fue dictado en revisión de la Resolución que concedió los Recursos en la Instancia inferior, conforme a la potestad otorgada a la Alzada en los Artículos 399 y 417 del Código Procesal Civil.----------

Es decir, el Juzgado de Primera Instancia concedió los Recursos interpuestos y el Tribunal revocó esta concesión por considerar que fueron mal concedidos los Recursos. Por lo que se advierte que, efectivamente, en autos se ha cumplido el *Principio de la doble Instancia*, una de las garantías del debido proceso, respecto de la concesión de los Recursos. De lo expuesto se tiene que no concurren los presupuestos de recurribilidad, por lo que deviene irrecurrible ante esta máxima Alzada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo transcripto.----------

En estas condiciones, por las motivaciones mencionadas, no cabe más que rechazar el Recurso de queja por apelación denegada interpuesto.----------

Por tanto, la Excelentísima.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Recurso de queja por apelación denegado interpuesto por Ernesto Javier Jara Arguello y Julio Adrian Jara, por sus propios Derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio Nº 437, con fecha 24 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.----------

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR y registrar.----------

Ante mí: Alberto Martínez Simón, Ministro

Eugenio Jiménez R., Ministro

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abog. Julio C. Pavón Martínez, Secretario